**STJSL-S.J. – S.D. Nº 002/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PARDO VÍCTOR GODOFREDO c/ LUNA CARLOS IGNACIO s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 103963/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: 1) Que en fecha 27/05/15 se presenta el apoderado de la actora e interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva R.L. Laboral Nº 51/2015 de fecha 12/05/15, obrante a fs. 433/437, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 362 por la actora, hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y en su mérito revocar en todos sus términos la sentencia recurrida, con costas.-

Funda el recurso en fecha 05/06/2015, vial IOL, según constancia de fs. 442, encuadrándolo en las causales establecidas en los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C.-

2) Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por el Código Procesal Provincial, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.-

Que de la compulsa de las constancias de la causa, surge que ha sido interpuesto y fundado en tiempo (cfr. constancia de recepción de cédula electrónica de fs. 438; constancia de cargos de fs. 439 y 442) siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva y encontrándose exento el recurrente de efectuar el depósito conforme lo dispuesto por el art. 290 del CPC y C., resulta que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los art. 286 y 289 ib., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Expresa la recurrente que la Excma. Cámara, no ha considerado debidamente lo alegado y probado por las partes, omitiendo considerar prueba esencial por lo que su decisorio resulta manifiestamente sorpresivo y arbitrario, dado que se aparta de la correcta y debida solución legal, que procedía conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, ya que no solo se ha decidido *contra-legem*, sino también porque carece de fundamento normativo válido, prescindiendo y apartándose del derecho aplicable.-

Agrega que el Tribunal sostiene, que su mandante no ha acreditado fehacientemente el presunto carácter subordinado de su prestación, lo que constituye una evidente incongruencia, contradicción y arbitrariedad, no sólo porque ha omitido considerar pruebas esenciales, sino también porque ha prescindido aplicar el art 23 de la LCT.-

Refiere asimismo, que con la prueba anticipada dispuesta en autos, la Municipalidad informó, que el demandado era titular de la licencia de remise Nº 229, entre los años 1996/2002 del vehículo Renault 9 RL, Dominio ARE 665, figurando inscripto como chofer de dicho automotor el Sr. Pardo, resultando la misma de esencial y decisiva importancia para la aplicación del art. 23 de la LCT.-

Sostiene, que con la prueba ut supra referida, no cabe duda que operaba de pleno derecho la presunción establecida por el art. 23 de la LCT y la inversión del *onus probando*, es decir que el actor, Sr. Pardo (chofer) se desempeñaba bajo relación de dependencia para el demandado Luna (titular del remise) y que existía un vínculo de subordinación jurídica con éste, cumpliendo una labor que está regulada por Convenio Colectivo de Trabajo en otras jurisdicciones, que si bien no rige en nuestra jurisdicción provincial, es procedente su aplicación analógica.-

Destaca que en el presente caso, no sólo se ha omitido a aplicación del art 23 de la LCT, sino también el principio *in dubio pro operario*, establecido en el art. 59 de la C.P. y cita Jurisprudencia que se tiene por reproducida.-

Agrega, que ha existido por parte de la Cámara, una interpretación totalmente errónea de lo dispuesto por el art. 23 y concordantes de la LCT, no solo porque omitió considerar lo informado por la Municipalidad, en carácter de prueba anticipada, sino también porque se extiende en consideraciones destinadas a descartar la existencia de la relación laboral, generando una nueva interpretación de la ley aplicable al caso, violentando garantías y derechos de raigambre constitucional.-

Manifiesta, para concluir el carácter arbitrario de la sentencia de Cámara, y la consiguiente violación de los derechos del trabajador, de propiedad, de defensa en juicio y las reglas del debido proceso legal, garantizados por los arts. 59, 35, 43 y concordantes de la C.P. y los arts. 14 bis, 17 y 18 de la C.N. Mantiene planteo y reserva constitucional.-

2) Que en fecha 10/08/2015, contesta traslado la apoderada de la parte demandada, vial IOL, según constancia de fs. 447 (12/08/15) solicitando que se rechace el recurso, con costas, por las razones que expone y a las que nos remitimos *brevitatis causae*.-

3) Que a fs. 458/459 contesta vista el Sr. Procurador General opinando por la procedencia formal y sustancial del recurso de casación en vista, dictamen al que remitimos en honor a la brevedad.-

4) Analizadas las constancias de la causa a los efectos de establecer la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación, según lo preceptuado por el art. 301 inc. 1 del Código, debe dilucidarse en este estadio procesal, si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas en el art. 287 del código de rito, como así también si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, debiendo surgir del mismo de forma clara, alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.-

Ello es así porque la interposición del Recurso de Casación y los fundamentos que contenga fijan la propia competencia del Superior Tribunal por lo que si no se ha fundado debidamente, **no habrá recurso** deducido.-

Sabido es que el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga “*un error de derecho”* en la decisión de mérito. Y se excluye el posible error en la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio, asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley (S.T.J.S.L. “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada s/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo que se adelanta, no acontece en autos: no surgen, de la fundamentación casatoria, circunstancias que demuestren la aplicación errónea de una ley o la interpretación errónea de una norma legal, lo que impide la admisión de la casación a tenor de lo imperado por el art. 287 del Código Procesal.-

5) Sentado lo anterior, considero que la Sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 51/2015 de fecha 12/05/15, obrante a fs. 433/437 ha interpretado y aplicado correctamente la normativa aplicable al caso y no amerita su revisión, y que la casación no constituye una tercera instancia que autorice un nuevo análisis y valoración de los hechos.-

Que los fundamentos que expone el recurrente, son por demás endebles ya que, no logran demostrar por una parte, que la resolución cuestionada se haya apartado de la norma legal aplicable al caso bajo estudio, omitiendo considerar prueba esencial y por otra que haya existido una errónea interpretación de lo dispuesto por el art. 23 y concordantes de la LCT.-

Que disiento con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 458/459, por lo que debe rechazarse el presente recurso, ya que la sentencia de la Excma. Cámara, en su Considerando 4. “La relación Laboral” que luce a fs. 434vta/436 ha analizado las constancias del proceso en forma por demás pormenorizada y debidamente, y en modo alguno puede sostenerse que ha errado en la interpretación legal o en la aplicación de las normas legales.-

En ese contexto, se concluye que ni en forma directa ni indirecta, se puede afirmar que la utilización que el actor hacia del vehículo de la demandada, consistiese en una actividad, puesta al servicio de éste último, en el marco de una relación laboral.-

Que en la doctrina, hay una controversia en cuanto a cuáles serían las condiciones que activarían la presunción de la existencia del contrato de trabajo, y distingue dos grupos: la **tesis amplia**, que sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario, la prueba de que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo. La **tesis restringida**, pregona que para que opere la presunción legal, el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia, en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT.-

Que en la Exposición de Motivos del proyecto de LCT., que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso se dijo que la relación de trabajo hace presumir la existencia del contrato. Este hecho confirma, según Vázquez Vialard, *“que para que opere la presunción, el trabajador debe acreditar la relación de trabajo, para lo cual no es suficiente probar la mera prestación, sino que es preciso demostrar que dicha materialidad responde a las características de un trabajo dirigido o dependiente”.* (LCT, comentada y concordada, T 1, pág. 319).-

Que siendo, en cualquiera de las dos posturas la presunción legal *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, es que el empleador podrá desactivarla, acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral, tal como ocurre en la causa bajo análisis.-

Que en el caso concreto, ***la parte recurrente no logra acreditar la existencia de una relación laboral*** con el demandado, ya que de la prueba producida, resulta que no se ha probado que el Sr. Pardo, valiéndose del alquiler del vehículo del demandado Sr. Luna y para cumplir con el servicio de transporte de pasajeros, haya estado vinculado a una actividad puesta al servicio del demandado, en el marco de una relación laboral, ya que el dinero que el Sr. Pardo obtenía utilizando el vehículo, no lo compartía en ninguna proporción con Luna, como así tampoco éste ejercía control o dirección de la actividad que realizaba, ni existía una agencia u organización destinada al servicio de transporte de pasajeros, y sí por el contrario existen elementos que revelan el carácter autónomo de dicha actividad, pues durante los años del alquiler del vehículo jamás reclamó, pago de haberes, vacaciones, licencias etc.-

Ello así es, por cuanto *la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada* (Cfr. " STJSL-S.J.Nº 37/ 11.- MEDINA MIGUEL ÁNGEL c/ LAZARO ANTONIO RUFINO y OTROS – LABORAL– RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 13-R-09 –IURIX 190883 del 26-05-2011), *y la mera existencia de directivas no resulta por sí sola dirimente para establecer un vínculo de subordinación, pues ello constituye una nota común que puede presentarse tanto en una relación comercial como en una laboral, ya que responde al orden propio de toda organización empresaria”* (Cfr. [www.scba.gov.ar-](http://www.scba.gov.ar-) in re “Fernández, Eugenia y otro c/ Escudero, Roberto Rubén s/ Daños y perjuicios).-

Y, para que juegue la presunción prevista en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro, incumbiendo la carga probatoria de dicha circunstancia fáctica a la parte actora. (cfr. S B334560 SCBA, L 90843 S 17-9-2008- Verón, Jorge Orlando c/ La Acropoli S.A. s/ Despido y cobro de pesos), lo que por cierto, no ha quedado comprobado.-

En ese orden de ideas se ha sostenido que *la presunción iuris tantum que consagra el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo queda neutralizada si la prueba producida acredita que la actividad desarrollada por el actor no lo fue en relación de dependencia, elemento indispensable en la tipificación del contrato de trabajo* (Cfr. SCBA, L 107318 “Espíndola, Carlos Daniel c/ Asociación Bomberos voluntarios de Hurlinghan y otros s/ Despido” S 13-6-2012.-

Se desprende así, de lo expuesto, que no se ha omitido la aplicación de las normas que aduce el recurrente, por cuanto para que las mismas fueren aplicables, tal como se expresa en la resolución cuestionada, debería haberse acreditado previamente la relación laboral, lo que no aconteció conforme al análisis del plexo probatorio que efectúa el Tribunal.-.

Este análisis lleva a sostener que la mención y/o agravio que realiza la recurrente, especialmente del art. 23 de la LCT, resulta más que desvirtuada por la sólida fundamentación de la Excma. Cámara, en su sentencia, pues ha enfocado correctamente los hechos alegados y aplicado las normas legales en debida forma, resultando en el caso, inviable la aplicación del art. 23 referido.-

6) Cabe, en consecuencia, reiterar que los argumentos esgrimidos constituyen el planteamiento de cuestiones procesales, de hecho y prueba, temática esta que queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.-

Además de lo señalado, y que es motivo suficiente para el rechazo del remedio recursivo incoado, se advierte con claridad que el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada, atento que la misma se ajusta a la normativa vigente y aplicable al caso, deviniendo en consecuencia inaudibles los argumentos vertidos en la fundamentación de la medida recursiva solicitada.-

Atento lo expuesto, se considera que la Excma. Cámara no ha omitido aplicar el derecho correspondiente al caso, ni tampoco que se haya interpretado o aplicado erróneamente la normativa vigente, **surgiendo claramente que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C**, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por todo lo expuesto, entiendo que es correcta tanto la aplicación como la interpretación del derecho realizada en el fallo impugnado; no observándose en los temas propuestos como agravios o causales de casación, error en la aplicación e interpretación del derecho, como lo sostiene el recurrente.- Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA SAAIC – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 28-10-2009; “ORTIZ, PASCUAL GREGORIO c/ MENEGUZZO IDIO PEDRO y OTRO -LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - 14.12-2010; “VILLEGAS, GRACIELA M. c/ BAGLEY ARG. S.A. y/o DANONE ARG. S.A. s/ DESPIDO- RECURSO DE CASACION”- 21-05-2012).-

A mayor abundamiento citamos lo sostenido por la SCBA, en la sentencia dictada el 22-8-2012, en autos “ Arislur, José Osvaldo c/ Fundación Argentina s/ Despido” en punto a que “*la selección y ponderación de los elementos probatorios colectados en la causa, así como la conclusión referida a que las tareas desarrolladas obedecieron a circunstancias ajenas a una relación laboral dependiente -análisis involucrado en la interpretación de los hechos y la prueba-, constituyen el ejercicio de atribuciones propias del Tribunal del Trabajo en vinculación con la determinación de lo ocurrido en el caso concreto y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión en casación, salvo absurdo que debe ser eficazmente acreditado”*.-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (CS. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Atento lo expuesto, se considera que la Excma. Cámara no ha omitido aplicar el derecho correspondiente al caso, ni tampoco que se haya interpretado o aplicado erróneamente la normativa vigente, surgiendo así que no se configura la causal invocada, ni el restante supuesto contemplado en el art. 287 del CPC y C.-

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de la causal invocada por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.-

En consecuencia, y siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene notoriamente improcedente, y por ende corresponde su rechazo.-

Por ello, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestiones por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA** **CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: Costas a la recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora.-

II) Costas a la recurrente.-

///…

///…

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*